

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS – BOLIVAR.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE PERTENENCIA.**
Demandantes: **IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO.**
Demandados: **MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ y OTROS.**
Radicación: **2018-282.**
Asunto: **MEMORIAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD.**

DONATILA ANGULO QUIROZ, mujer, domiciliada en la ciudad de Mompós, en la Cra. 1º No. 20-116, identificada con cedula de ciudadanía número 33.214.581 expedida en Mompós y Tarjeta profesional de abogada número 74.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia, como apoderada judicial de la demandada, señora **ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ**, persona también mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No. identificada con la CC. No. 22.989.584, con domicilio en la Cra 1º No. 21-154, Barrio Sucre, en la ciudad de Mompox, Bolívar. demandada dentro del proceso de pertenencia de la referencia, cómedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor **IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda. Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO**, identificado con la CC. No. 72.179.142, mediante apoderado judicial, Doctor **GARITH JOSE MEJIA VIVANCO**, invocó ante su despacho una demanda de Pertenencia, contra mi poderdante, señora **ROSALBA BELEÑO ARQUEZ**, pretendiendo se declare por vía de prescripción ordinaria a favor del demandante la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 1º No. 22-26, barrio abajo, de la ciudad de Mompós-bolívar, inmueble (Casa de habitación), con Escritura Pública No. 366, de fecha 23 de julio de 2018, otorgada por la Notaria Única de Mompós-Bolívar, e inscrita el correspondiente oficina de Instrumentos Pùblicos con la Matrícula Inmobiliaria No. 065-4868, cuyas medidas y linderos son: Por el frente, doce metros (12 m), por veinticinco metros(25 m) por cada lado, limitado así, **NORTE**, con casa hoy de **ZOILA Y Aura Canedo Fonseca**; **SUR**, con solar y casa de **Cristóbal Cuello Sereno**; **ORIENTE**, con Aluvión y el Rio Magdalena (Brazo de Mompox); **OCCIDENTE**, con carrera primera (1º) de por medio y cola de la casa de **Pablo Toro Echeverría**, de propiedad de las señoras **ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ**, **ROSALBA BELEÑO ARQUEZ**, **MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ** y, **ESTHER**

100 3

BELEÑO ARQUEZ, quienes son las demandadas en el proceso antes referenciado

SEGUNDO: Como puede observarse dentro del proceso referido, la demanda es en contra de las señoras: ROSALBA BELEÑO ARQUEZ, ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, ESTHER BELEÑO ARQUEZ y MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ, siendo las tres primeras tíos y, la última madre del demandante, señor IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO.

La señora ROSALBA BELEÑO ARQUEZ, identificada con la CC. No. 33.123.697, reside en la Carrera. 1º No. 22-14, Barrio Jaén, en la ciudad de Mompós.

ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, identificada con la CC. No. 22.989.584, reside en la Carrera. 1º No. 21-154, Barrio Sucre, en la ciudad de Mompós.

ESTHER BELEÑO ARQUEZ, identificada con la CC. No. 33.210.882, quien reside en la Carrera. 21 B No. 75A-39, Barrio Nueva Colombia, Barranquilla.

MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ, identificada con la CC. No. 22.991.940 quien reside en la Carrera. 21 B No. 75A-39, Barrio Nueva Colombia, Barranquilla.

Dado el parentesco consanguíneo que tienen las partes, demandante y demandadas, es desconcertante que el demandante, señor IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO, desconozca el domicilio de su señora madre MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ y, de sus tíos ROSALBA BELEÑO ARQUEZ y ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, quienes viven en el mismo barrio donde vive el demandante, en Mompós-Bolívar, donde son ampliamente conocidos por sus vecinos.

El apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda principal, que se presume bajo la gravedad de juramento, manifiesta que desconoce la dirección y/o domicilio de las demandadas, por lo que solicita sean emplazados, de conformidad con lo establecido por la norma vigente.

Esto me es muy difícil de creer, porque tanto demandante como demandadas se conocen entre sí, son vecinos y existe un parentesco de consanguinidad, entre ellos. Además la demandada señora ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, tiene su casa de residencia en la Carrera 1º No. 21-154, Barrio Sucre, en la ciudad de Mompox, Bolívar y el demandante está reclamando la pertenencia del inmueble ubicado en carrera 1º No. 22-26 de la ciudad de Mompós, es decir que comparten el mismo vecindario.

Razones por las cuales formulo objeción y considero este juramento como un hecho de mala fe, en contra de mi mandante y las demás demandadas.

Así las cosas, las demandadas, señoras: ROSALBA BELEÑO ARQUEZ, ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, ESTHER BELEÑO ARQUEZ y MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ, por ser personas determinadas (ver anotación No. 3 del certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 065-4868, que anexo), ya que contra ellas va dirigida la demanda de pertenencia, que cursa en este despacho judicial, con radicación No. 2018-282, como requisito formal, por su naturaleza debe resolverse con la comparecencia

101 4

de las personas que sean sujetos procesales, garantizando la integración de la Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, las cuales debieron ser notificadas personalmente y, no por conducta concluyente,

De otra parte, el **artículo 61 del Código General del Derecho**, impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que: "Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que: "El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

Arguyo que mi mandante, señora ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, tuvo conocimiento de que estaba demandada por una valla publicitaria que fue fijada en la puerta del inmueble ubicado en la carrera 1º No. 22-26 de la ciudad de Mompós.

El Artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, indica como causal de nulidad textualmente lo siguiente **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del Auto Admisorio de la demanda a personas determinadas..."**

TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad del **Artículo 133 del Código General del Proceso**, numeral 8, la cual debe ser decretada por su Despacho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 61, 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado y fotografía de valla publicitaria.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

1025

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señora ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, reside en la Cra. 1º No. 21-154, Barrio Sucre, en la ciudad de Mompós.

El demandante en la carrera 1º No. 22-26 de la ciudad de Mompós.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la Cra 1º No. 20-116, de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Donatila Angulo Quiroz
DONATILA ANGULO QUIROZ.
C.C. No. 33.214.581
T.P. No. 74.350 del C. S. De lo